

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

Sen. Juan Manuel Zepeda Hernández, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida en la Fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país en junio de 2016 entró en vigor el nuevo sistema procesal acusatorio, sin que la estructura y el diseño institucional de procuración de justicia se haya reflejado en la transformación de la actual Procuraduría General en una Fiscalía General.

La independencia del sistema de procuración de justicia debe ser la base sobre la cual se constituya nuestro sistema democrático. La actuación independiente de la Fiscalía General de Justicia debe ser una garantía de la vigencia del ordenamiento jurídico, y especialmente de los derechos humanos fundamentales, ya deben existir límites al ejercicio del poder y hacen efectivo el cumplimiento de la ley mediante mecanismos procesales.

Es por ello que en materia de protección de derechos humanos se debe establecer un sistema que cumpla con los estándares internacionales acerca de las condiciones necesarias para garantizar la independencia de la Fiscalía General.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reconocido lo anterior como un derecho humano, en el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos

y Deberes del Hombre, y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

La Comisión Interamericana de Derechos, a partir del año 2006 en su Informe sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos en las Américas, ha considerado a los operadores de los sistemas de justicia como defensores de derechos humanos en situación de indefensión, extendiendo esta categoría, no solo a los jueces y magistrados, sino también a los fiscales y defensores públicos.

También en su Segundo Informe del año 2011, se menciona particularmente en un apartado la independencia e imparcialidad de los operadores de justicia, estableciendo en el párrafo 357: “en virtud de la garantía de independencia, desde el punto de vista institucional, los juzgadores que hacen parte de la función jurisdiccional del Estado deben ejercer sus funciones sin ser objeto de injerencias indebidas por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes del proceso, los actores sociales, y otros órganos vinculados a la administración de justicia.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado A, establece que deben garantizarse las funciones de Procuración de Justicia para que las mismas se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

De igual forma, la Constitución federal prevé que la figura del Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Y efectivamente, la institución del Ministerio Público debe actuar con autonomía, para ser capaz de investigar y perseguir las conductas ilícitas con objetividad, sin

importar si éstas comprometen incluso a altos funcionarios de los tres poderes y de los ámbitos federal, local o municipal.

Del mismo modo, en esta Ley se fortalece la institución del Ministerio Público autónomo, para que dotado de instrumentos legales pueda resistir presiones indebidas y hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no ceder a la pretensión de utilizar indebida o políticamente el poder punitivo del Estado mexicano para reprimir la protesta social o para vulnerar reclamos de minorías o grupos vulnerables.

Lo anterior en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el proceso y la sanción de las conductas ilícitas, con el fin de esclarecer los hechos que le dieron origen, proteger a quien resultase inocente, combatir la impunidad y garantizar la efectiva reparación del daño, garantizar y asegurar el debido acceso a la procuración de justicia tenga como consecuencia la solución efectiva del conflicto que surja con motivo de la comisión de una conducta ilícita, todo esto dentro de un marco donde los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte prevalezcan por encima de cualquier otro interés.

En este sentido este proyecto toma en cuenta lo establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual resulta de orden público e interés social y por supuesto de observancia general, ya que tiene como objetivo establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal planteados en esta Ley tienen como finalidad atenuar a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan con motivo de la denuncia o querrela de un

hecho delictivo, siempre a través de procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

También con concordancia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se regular la coordinación para una mejor integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo se establece la distribución de competencias teniendo por objeto, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos considerados como ilícitos, estableciendo bases, requisitos y condiciones para el mejor funcionamiento de mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República tiene como objeto establecer sus atribuciones, organización y funciones, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y las demás disposiciones aplicables.

De esta manera, se establece que la Fiscalía General de la República prevea la institución del Ministerio Público integrada en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

En ese sentido, es un reclamo social prioritario contar con instancias de procuración de justicia profesionales, eficientes, honestas, que velen en todo momento por la exigencia social de procurar un efectivo acceso a la justicia por parte de los

mexicanos, siempre sobre la base de un desempeño científico, objetivo y más allá de toda coacción o influencia política.

Derivado de lo anterior, se propone establecer que la Fiscalía General de la República sea un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y se conducirá bajo los principios de eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos y desde luego perspectiva de género.

La Fiscalía General requiere también de autonomía política, es decir, que exista un proceso de selección y nombramiento de su titular –el Fiscal General- que dentro de sus funciones pueda implementar la constante evaluación de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas fuerzas o expresiones del poder político.

De esta manera se garantiza que se persiga cualquier conducta considerada ilícita, y se desmantele cualquier red delincencial sea común u organizada sin importar si las personas que la integran pertenecen a algún grupo político, económico o social, por ello la necesidad de incorporar garantías de transparencia y publicidad al mecanismo de nombramiento del Fiscal y la incorporación de garantías a la remoción.

De igual forma, la Fiscalía General de la República tendrá entre sus atribuciones aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal con el fin de propiciar a través del dialogo la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de las denuncias o querellas.

Esta Ley toca regula expresamente las garantías que deben revestir los procesos de selección y nombramiento de los servidores públicos del sistema de procuración

de justicia, pero también toma en consideración su protección a la remoción discrecional por parte de los poderes políticos, estableciendo contrapesos con medidas de transparencia, publicidad, y participación ciudadana, regulando el ingreso y permanencia con requisitos específicos del Servicio Civil de Carrera, esto permitirá llevar a cabo la selección de personal bajo los más altos estándares y en cumplimiento a lo establecido en las leyes aplicables para los procesos de selección al ingreso y permanencia de las y los servidores públicos que laboren en la Fiscalía General.

Así, se desarrolla un diseño institucional, que propone mecanismos de rendición de cuentas, las relaciones con la policía, los criterios de asignación de casos, entre otros, ya que a diferencia de los órganos jurisdiccionales que deben adoptar la posición procesal de un tercero imparcial; a los servidores públicos del sistema de procuración de justicia les corresponde la defensa del interés público y la representación de la sociedad dentro de los procedimientos y procesos penal, por lo que no pueden considerarse terceros imparciales, sino deben estar obligados a ejercer su labor con objetividad y lealtad salvaguardando los derechos del imputado y privilegiando la situación de las víctimas.

En ese sentido, el Servicio de Carrera promueve la profesionalización continua, actitud de servicio, apego a valores, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, a fin de mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

Por otra parte, el patrimonio de la Fiscalía se integrará con el objeto de apoyar su labor y reconocer a los elementos que se distinguen en su actuar.

En otro orden de ideas, el Fiscal General de la República deberá presentar por comparecencia ante el Congreso de la Unión, un informe anual de labores, debiéndolo publicar por los medios que para tal efecto se establecen. Asimismo, se

le faculta para elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos que deberá ser enviado al Congreso de la Unión.

Se establece la forma en que se integrará el patrimonio de la Fiscalía, que incluye los bienes que actualmente tiene asignados la Procuraduría General de la República, más los que obtenga por diversas vías precisadas en esta Ley.

Por otra parte, el Fiscal General deberá presentar su Plan de Gestión Institucional, que contendrá entre otros, los objetivos estratégicos, las metas, las principales líneas de acción, los indicadores de desempeño o elementos de similar naturaleza que posibiliten la medición del cumplimiento en sus distintas líneas de acción, junto con la evaluación y la mejora continua, mismo que deberá ser publicado en su página electrónica.

Asimismo, se regulan las funciones del Ministerio Público en la investigación de las conductas que se presumen ilícitas en el ejercicio de la acción penal, para la conducción y coordinación de la investigación, la aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso, en la protección, asistencia y representación, así como en materia concurrente, incompetencia y colaboración.

Aunado a lo anterior, para llevar a cabo una investigación efectiva de los delitos, se requiere de la participación, no solo de las unidades administrativas de la Fiscalía, sino de otras autoridades, en este sentido en la presente Ley se dispone que las Instituciones Policiales del Estado mexicano, Entidades Federativas, Ciudad de México, municipios y demarcaciones territoriales proporcionarán los auxilios y apoyos que les requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación y la Policía de Investigación cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de conducta ilícita, en su calidad de primer respondiente.

Asimismo, se ratifica la disposición de las instituciones federales, locales y municipales (en su respectivo ámbito de competencia), para estar sujetas y obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite la Fiscalía para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales, con lo que se entiende que la autonomía no implica aislamiento sino por el contrario, coordinación para facilitar las decisiones con autonomía técnica.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse correcta, se apruebe en sus términos. En estricta observancia al artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esa Soberanía, el siguiente:

INICIATIVA

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto organizar la Fiscalía General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Fiscal General de la Nación les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.
2. Se Constituye la Fiscalía General de la República como un Órgano Público Autónomo en los términos que señala el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.

1. Al frente de la Fiscalía General de la República estará el Fiscal General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación
2. Fiscalía General de la Republica contará con un Consejo de Gobierno a cargo del Fiscal General, e integrado por los Fiscales Especializados a que se refiere esta Ley.
3. Ninguna autoridad podrá ordenar a la Fiscalía General de la República el no ejercicio de la acción penal o intervendrá en la realización de los cometidos que le impone la Constitución General de la República.
4. El cometido constitucional de la Fiscalía General de la República se realizará bajo los principios de profesionalidad, legalidad, objetividad, certeza, cientificidad, respeto a los derechos humanos e independencia.
5. Contará con Servicio Profesional de Carrera de carácter obligatorio y académico.

Artículo 3.

1. El Fiscalía General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.

1. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:
 - a) Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:
 - b) La elaboración técnica, científica y normativa de la Carpeta de Investigación
 - c) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;
 - d) Bajo su conducción y con la colaboración de sus auxiliares y las instituciones de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que establezca, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto celebre, realizará todas las diligencias para la acreditación de las conductas delictivas sujetas a investigación y la probable responsabilidad de las personas indiciadas en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales,
 - e) Ejercer la conducción y mando de las policías de los tres órdenes de gobierno en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo respecto de la comisión de delitos y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - f) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades de los estados de la Federación y a la Ciudad de México, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión

de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

- g) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;
- h) Obtener elementos probatorios para la acreditación de los datos de prueba y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;
- i) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;
- j) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- k) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- l) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- m) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General de la República;
- n) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

- o) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;
- p) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- q) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;
- r) Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación al proceso penal;
- s) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
- t) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo, así como la acumulación de los datos de prueba_cuando sea procedente;
- u) Determinar el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables;
- v) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 - 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 - 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
 - 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 - 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido

u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

2. Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

3. En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicien con los datos de prueba con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Ante los órganos jurisdiccionales:

1. Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o

quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

- a) Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercerá ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;
- b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;
- e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;
- g) Solicitar la restricción de las comunicaciones de los internos inculpados y sentenciados por delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los mismos, y

- h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

5. En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

- a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;
- b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;
- c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;
- d) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;
- e) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- f) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
- g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

- h) Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;
- i) Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;
- j) Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;
- k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y
- l) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

6. En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

- a) Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;
- b) Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal

de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas u ofendidos de los hechos probablemente realizados por los adolescentes o adultos jóvenes;

- c) Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;
- d) Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público federal para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- e) Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;
- f) Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;
- g) Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido;
- h) Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- i) Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de atribución de hechos;
- j) Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;
- k) Formular el escrito de atribución de hechos;
- l) Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;
- m) Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio;

- n) Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y
 - o) Las demás que determine la ley.
7. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:
- a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;
 - b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Fiscal General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Fiscal General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;
 - d) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El Fiscal General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

- e) Las coordinadoras de sector y, por acuerdo de éstas, las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometan sus funciones o patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales.
 - f) En estos casos la Fiscalía General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Fiscal General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y
 - g) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
8. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
9. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

10. Será obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;
11. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
12. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;
13. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;
14. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y
15. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 5.

1. Corresponde a la Fiscalía General de la República:
 - a) Participar, con autonomía, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General de la República deberá:
 - i. Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General de la República, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;
 - ii. Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
 - iii. Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- iv. Recabar, capturar, procesar, administrar y resguardar la información de los asuntos que conozca, utilizando instrumentos científicos, normativos y dispositivos tecnológicos adecuados para alimentar las bases de datos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables y los acuerdos de su Consejo de Gobierno, así como consultar, analizar y explotar la información sobre seguridad pública contenida en dichas bases de datos;
 - v. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las instituciones de Seguridad Pública federales, de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación;
 - vi. Establecer indicadores y procedimientos de evaluación y transparencia con la participación ciudadana, en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;
-
- b) Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General de la República deberá:
 - c) Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General de la República la cultura de no violación o transgresión a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General de la República;
 - d) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya

sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las normas aplicables,
y

- e) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas;
- f) Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables;
- g) Promover la celebración de tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las demás dependencias de la Administración Pública Federal involucradas;
- h) Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias de su competencia;
- i) Establecer mecanismos de información que de forma sistemática y directa den cuenta a sociedad de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;
- j) Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público de la Federación que no constituyan delitos del orden federal o que no sean de su competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

- k) Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine;
- l) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;
- m) Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;
- n) Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales federales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Fiscalía en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique. A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Fiscalía, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Fiscalía;

- o) Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, policías federales ministeriales y en general al personal que atiende a víctimas de delitos, a través de programas y cursos permanentes en:
- i. Derechos humanos y género;
 - ii. La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia de género y feminicidios;
 - iii. Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
 - iv. Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres;
 - v. Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas y mujeres;
- p) Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de niñas y mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;
- q) Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, la trata de personas y la discriminación.
- r) Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de niñas y mujeres desaparecidas a nivel

nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

- s) Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan, y
- t) Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 6.

1. Son atribuciones indelegables del Fiscal General de la República:

- a) Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esas comparecencias deberá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva y los datos confidenciales en términos de las normas aplicables;
- b) Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables;
- c) Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- d) Denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Fiscalía General de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Presentar al Ejecutivo Federal propuestas de tratados internacionales en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las demás dependencias de la Administración Pública Federal involucradas;
- g) Concurrir en la integración y participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las facultades que determina la ley de la materia;
- h) Presentar ante el Consejo de Gobierno de la Fiscalía General de la República, el proyecto de reglamento de esta Ley, así como de las reformas al mismo, a fin de que sea analizado, discutido y aprobado.
- i) Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos de la Ciudad de México y de los estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

- j) Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos de la Ciudad de México, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organizaciones de los sectores social y privado;
- k) Crear consejos asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática propia de las distintas actividades de la Fiscalía General de la República.

Artículo 7.

1. Los servidores públicos que determine el reglamento de esta ley podrán emitir o suscribir instrumentos jurídicos, de acuerdo con sus atribuciones, que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía General de la República, siempre que no sean de los previstos en el artículo anterior.

Artículo 8.

1. El Fiscal General de la República, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva:

- a. El no ejercicio de la acción penal;
- b. La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- c. La formulación de conclusiones no acusatorias;
- d. El acuerdo para el desistimiento total o parcial del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público;

- e. Las consultas que agentes del Ministerio Público de la Federación formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia;
- f. La infiltración de agentes para investigaciones en materia de delincuencia organizada, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- g. Sobre la admisión de los elementos de prueba aportados o las diligencias solicitadas por la víctima u ofendido.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 9.

1. El Fiscal General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.
2. El Consejo de Gobierno de la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Fiscalía General de la República, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos.

Artículo 10.

1. Para el despacho de sus asuntos y los que competen al Ministerio Público de la Federación, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Fiscal General de la República tendrá un Consejo de Gobierno bajo la conducción y mando del Fiscal General e integrado por:

- a. Fiscal especializado en Investigación Delictiva
- b. Fiscal especializado en Delitos Electorales
- c. Fiscal especializado en Combate a la Corrupción
- d. Fiscal especializado en Control de Procesos
- e. Fiscal especializado en Asuntos Internacionales
- f. Fiscal especializado en Control de Procesos no Penales
- g. Fiscal especializado en Amparo y Procesos Constitucionales
- h. Fiscal especializado en Combate contra la Delincuencia Organizada
- i. Defensor de Derechos Humanos y
- j. Un representante del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República.
- k. Visitador General

Artículo 11.

1. La Fiscalía Especializada en combate a la corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.
2. Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

3. Se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.
4. Contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.
5. Su titular presentará anualmente al Fiscal General de la República y al Consejo de Gobierno un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia.
6. El informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y al Senado de la República.
7. El titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.
8. El titular de la Fiscalía elaborará el anteproyecto de presupuesto de esta para enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Fiscalía General de la República, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente que envíe para su aprobación a la Cámara de Diputados.
1. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 12.

1. Además de las atribuciones que la Constitución General de la República, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de Fiscalía General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción contará con las siguientes facultades:

- a) Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley general correspondiente;
- b) Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General de la República, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;
- c) Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su reglamento. Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante el Consejo de Profesionalización, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria;

- d) Proponer al Fiscal General de la República el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de esta ley;
- e) Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 33 de esta ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;
- f) Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional;
- g) Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- h) Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General de la República.
- i) Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- j) Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia. Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General de la República. En caso de contradicción, se estará a lo

- dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de esta ley, resolviendo la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por el fiscal especializado. En su caso, se propondrá al Fiscal General de la República la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;
- k) Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
 - l) Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
 - m) Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
 - n) Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
 - o) Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
 - p) Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y

financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

- q) Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- r) Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de Servicios Periciales y la Unidad Especializada en Análisis Financiero para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- s) Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- t) Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General de la República la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- u) Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- v) Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- w) Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- x) Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- y) Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
- z) Someter a consideración del Fiscal General de la República el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 107 Constitucional a efecto de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, en los casos que ésta proceda y que sean de su competencia,
- aa) Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.

1. Las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente y sus titulares deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

2. En la designación de los titulares de las fiscalías especializadas, se dará preferencia a quienes formen parte del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General de la República.

Artículo 14.

1. Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes:

- a. Contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales;
- b. Las unidades administrativas especializadas actuarán en la circunscripción territorial que mediante acuerdo determine el Consejo de Gobierno, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, y
- c. Las unidades administrativas especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

2. En todos los casos en que el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad establecida en el párrafo quinto del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales se deberán agotar las diversas líneas de investigación

relativas a la afectación, limitación o menoscabo del derecho a la información o de las libertades de expresión o imprenta.

- a) La unidad administrativa que conozca de los delitos cometidos en contra del derecho a la información, la libertad de expresión o de imprenta, tendrá pleno acceso a los datos, registros y actuaciones de la investigación de delitos relacionados con su ámbito de competencia, que se encuentren bajo el conocimiento de cualquier unidad administrativa de la Fiscalía General de la República.
- b) Actuará con base en un sistema de coordinación regional y desconcentración, por conducto de unidades administrativas que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Las circunscripciones territoriales serán delimitadas atendiendo a la incidencia delictiva, las circunstancias geográficas, las características de los asentamientos humanos, el nivel poblacional, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el reglamento de esta ley;
- d) Cada circunscripción territorial contará con las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones, de conformidad con las normas aplicables. Las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior se integrarán con agencias del Ministerio Público de la Federación, oficiales ministeriales y el personal necesario para el desempeño de sus funciones;
- e) Las delegaciones serán órganos desconcentrados en las entidades federativas.
- f) Al frente de cada delegación habrá un delegado, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que le esté adscrito.
- g) Las delegaciones preverán medidas para la atención de los asuntos a cargo del Ministerio Público de la Federación en las localidades donde no exista agencia permanente;
- h) Las unidades administrativas, delegaciones y demás órganos desconcentrados en cada circunscripción territorial atenderán los asuntos

en materia de las carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, control de procesos, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el reglamento de esta ley y el acuerdo respectivo del Fiscal General de la República.

- i) La ubicación y los ámbitos territorial y material de competencia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados en las circunscripciones territoriales, así como de las delegaciones, se determinarán por acuerdo del Fiscalía General de la República, atendiendo a los criterios señalados en el inciso b), y
- j) El Consejo de Gobierno expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las unidades administrativas en cada circunscripción territorial con las áreas centrales, los órganos desconcentrados y las unidades especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 15.

1. La Fiscalía General de la República dispondrá de un sistema de información legislativa, jurisprudencial y doctrinal para el conocimiento de las legislación internacional (derecho comparado y tratados internacionales), estatal, de la Ciudad de México, a efecto de cumplir con los cometidos de la fracción II, inciso c), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación que le corresponda en las controversias a que se refiere la fracción I del mismo artículo.

2. El sistema de las tesis contradictorias que se emitan por el Poder Judicial de la Federación, a fin de que el Fiscal General de la República esté en condiciones de ejercitar la facultad de denuncia de tesis contradictorias a que alude la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.

1. Los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la República se organizarán como sigue:
 - a. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
 - b. Los Fiscales Especializados, fundada y motivadamente, podrán solicitar al Consejo de Profesionalización la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo.
 - c. Los servidores públicos de base deberán aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta ley y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables. En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y
 - d. Las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, así como del señalado en la fracción anterior, son de confianza para todos los efectos legales. Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.
2. El reglamento de esta ley señalará los servidores públicos que, sin tener el nombramiento de agente del Ministerio Público de la Federación, por la

naturaleza de sus funciones deban ejercer las atribuciones que correspondan a éste. Dichos servidores públicos quedarán comprendidos en la fracción III de este artículo.

3. La Fiscalía General de la República contará con un sistema de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, cuyas características estarán contenidas en el reglamento de esta ley y demás normas aplicables.
4. Además del cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y demás normas aplicables, previo al ingreso a la Fiscalía General de la República, deberán consultarse los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 17.

1. El reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Fiscalía General de la República, así como sus atribuciones.
2. El Consejo de Gobierno de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el reglamento de esta ley, para la investigación y persecución de géneros de delitos y para el ejercicio de la función ministerial, policial y pericial, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Artículo 18.

1. El Fiscal General de la República, para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía, podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Fiscal General de la República.

2. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos, desconcentrados y administrativos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.

1. Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos desconcentrados, en los que se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20.

1. Para ser Visitador General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- c) Contar con título profesional de licenciado en derecho, con ejercicio profesional de cinco años;
- d) Gozar de buena reputación, y
- e) No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 21.

1. Los coordinadores, titulares de unidad y de órganos desconcentrados, directores generales, delegados y agregados deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y serán designados y removidos libremente por el Fiscal General de la República.

Artículo 22.

1. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de esta ley.
2. Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos en los términos del presente ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
3. Los oficiales ministeriales deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 23 y serán considerados servidores públicos de confianza en términos del artículo 13, fracción III, de esta ley.

Artículo 21.

1. La Visitaduría General es el órgano de evaluación técnico-jurídica, supervisión, inspección, fiscalización y control de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Federal Ministerial, de los oficiales ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, así como de investigación de los delitos en que incurran, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Fiscalía General de la República, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

1. La Visitaduría General tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, peritos o demás auxiliares del Ministerio Público de la Federación a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y los acuerdos relativos.
2. Los servidores públicos de la Visitaduría General serán nombrados en los términos que determine el reglamento de esta ley, y desempeñarán las

atribuciones que en el mismo se les confieran, así como en los acuerdos que emita el Fiscal General de la República.

3. Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad.
4. Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en los Capítulos VIII y IX de esta ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.
5. Cuando la Visitaduría tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO III

De los Auxiliares del Ministerio Público de la Federación

Artículo 22.

1. Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:
 - a) Directos: los oficiales ministeriales, la Policía Federal Ministerial, la policía federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, y los servicios periciales.
 - b) Suplementarios: los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías de la Ciudad de México, de los estados integrantes de la Federación y de los Municipios, así como los peritos de las instituciones de procuración

de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;

2. Los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la República a que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 de esta ley;
3. El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;
4. Los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales, y
5. Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.
6. El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en su auxilio.

Artículo 23.

1. Los oficiales ministeriales auxiliarán al Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezcan el reglamento de esta ley y los acuerdos que emita el Fiscal General de la República.
2. Para ser oficial ministerial se requiere:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Acreditar la carrera profesional de oficial ministerial
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, así como los cursos que se determinen conforme al sistema de profesionalización, en términos de las normas aplicables;
 - e) No estar sujeto a proceso penal;
 - f) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

- g) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;
- h) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, e
- i) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 24.

1. En la investigación de los delitos, las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

Artículo 25.

1. Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 26.

1. El Fiscal General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal de la Fiscalía General de la República para colaborar con la policía federal en el ejercicio de sus funciones de investigación para la prevención de los delitos conforme con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables, así como auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia federal.

2. La colaboración y auxilio respectivos se autorizarán mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades

El personal autorizado en los términos de este artículo no quedará, por ese hecho, subordinado a las autoridades con quienes colabore o a las que auxilie.

Artículo 27.

1. De conformidad con los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Fiscal General de la República acordará con las autoridades locales competentes de los tres órdenes de gobierno la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local al Ministerio Público de la Federación.

2. Sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, cuando los agentes del Ministerio Público del fuero común auxilien al Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias y querrelas por delitos federales, practicarán las diligencias correspondientes a las carpetas de investigación que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, y enviarán sin dilación alguna el expediente y el detenido al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 28.

1. Los auxiliares del Ministerio Público de la Federación deberán, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter, haciendo de su conocimiento los elementos que conozcan con motivo de su intervención.

CAPÍTULO IV

De la Suplencia y Representación del Fiscal General de la República

Artículo 29.

1. El Fiscal General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los fiscales especializados, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

2. En materia de procesos penales, el Fiscal General de la República será suplido por el titular de la unidad administrativa correspondiente para la atención de las vistas que al efecto realice la autoridad jurisdiccional, el desistimiento de la acción penal, la presentación de conclusiones inacusatorias y otras actuaciones.

3. Cuando el Fiscal General de la República sea señalado como autoridad responsable en juicios de amparo, será suplido, indistintamente, por los servidores públicos señalados en el párrafo primero, los que establezca el reglamento de esta ley o quien designe mediante el acuerdo correspondiente.

4. El Fiscal especializado que supla al Fiscal General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

Artículo 30.

1. Los Fiscales Especiales, el Oficial Mayor, el Visitador General, los coordinadores, titulares de unidad, directores generales, delegados, titulares de órganos desconcentrados, agregados y los demás servidores públicos, serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 31.

1. El Fiscal General de la República será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el reglamento de esta ley o por los agentes del Ministerio Público de la Federación que se designen para el caso concreto.

CAPÍTULO V

Del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial

Artículo 32.

1. El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial comprende lo relativo al agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes:

- a. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;
- b. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por el Instituto Nacional de Estudios Profesionales en Procuración de Justicia, que estará regido por el reglamento que al efecto expida el Consejo de Gobierno.
- c. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.
- d. El contenido teórico y práctico de los programas de profesionalización, capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;
- e. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial, policial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores;

- f. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la Fiscalía General de la República, y
- g. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos.

Artículo 33.

1. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

1. Ingreso:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho;
- d) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- e) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- f) Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave; No hacer uso ilícito de sustancias

psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

2. Permanencia:

- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 59;
- g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- i) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 34.

1. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Federal Ministerial de carrera, se requiere:

1. Ingreso:

- a. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- b. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- c. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional
- d. Acreditar la carrera profesional de Policía Ministerial;
- e. Sustentar y acreditar el concurso de ingreso;
- f. Seguir y aprobar los cursos de formación;
- g. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- h. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- i. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- j. No padecer alcoholismo;
- k. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- l. No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- m. Cumplir con los deberes establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, y
- n. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

2. Permanencia:

- a. Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b. Mantener actualizado su certificado único policial;

- c. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- d. Seguir y aprobar los programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- e. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- f. No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- g. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- h. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- i. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- j. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 35.

1. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

1. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

2. Permanencia:

- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de evaluación del desempeño y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, de un período de treinta días naturales

- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 59;
- g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas,
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 36.

1. Excepcionalmente y con la debida justificación, tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General de la República, de conformidad con el reglamento de esta ley y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial o peritos, dispensando la presentación de los concursos correspondientes.

2. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Para agente del Ministerio Público de la Federación, los señalados en el artículo 34, fracción I, de esta ley, con excepción del inciso e);
- b) Para agente de la Policía Federal Ministerial, los señalados en el artículo 35, fracción I, de esta ley, con excepción del inciso e), y

c) Para perito, los señalados en el artículo 36, fracción I, de esta ley, con excepción de los incisos a) y f).

3. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos por designación especial, no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.
4. En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 47 de esta ley.
5. El número de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos de designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del servicio.
6. Las designaciones especiales no podrán exceder de un plazo de tres años.

Artículo 37.

1. Previo al ingreso como agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial o perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior, será obligatorio que la Fiscalía General de la República consulte los antecedentes del candidato de que se trate en los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los ponga a consideración del Consejo de Gobierno.

Artículo 38.

1. Para el ingreso como agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y de perito profesional y técnico, se realizará concurso de ingreso por oposición.

Artículo 39.

1. Los agentes del Ministerio Público de la Federación serán adscritos por el Fiscal General de la República o por otros servidores públicos de la Fiscalía General de la República en quienes delegue esta función, a las diversas unidades y órganos de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. Los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos serán adscritos a las unidades u órganos a cargo de la función policial ministerial y de los servicios periciales, respectivamente.

Artículo 40.

1. Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial y los acuerdos del Consejo de Profesionalización.

Artículo 41.

1. La política de Profesionalización de la Fiscalía General de la República, estará a cargo del Consejo de Gobierno, quien contará con un Comité asesor integrado por:

- a. El titular del Órgano Interno de Control;
- b. El titular de la Policía Federal Ministerial;
- c. El titular del área de Servicios Periciales;
- d. El Director del Instituto Nacional de Estudios Profesionales en Procuración de Justicia;
- e. El Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales;

- f. Un representante del ámbito académico, con nivel de profesor definitivo por oposición tiempo completo o investigador definitivo por oposición tiempo completo en Ciencias Penales.

Artículo 42.

1. El Consejo de Gobierno está facultado para:

- a. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- c. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- d. Recomendar al Fiscal General de la República la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- e. Resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio a que se refiere el artículo 47 de esta ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables;
- f. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;
- g. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;
- h. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y
- i. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

Artículo 43.

1. La organización y el funcionamiento del Consejo de Profesionalización serán determinados por las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, las cuales deberán establecer los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno normar, desarrollar, supervisar, operar y evaluar lo relacionado con el Desarrollo Policial de la Policía Federal Ministerial, en términos de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás que resulten aplicables.

Artículo 44.

1. La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial será:

- I. Ordinaria: renuncia, incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, jubilación o retiro, y muerte.
- II. Extraordinaria: separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de agentes de la Policía Federal Ministerial, cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:
 - a. alcanzar la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;
 - b. dejar de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto; y
 - c. en su expediente no cuente con méritos suficientes para la permanencia.

III. Remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de sus deberes.

Artículo 45.

1. La separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por las causas a que se refiere el inciso a), de la fracción II, del artículo 46 de esta ley, se realizará como sigue:

- a. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- b. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- c. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente;
- d. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva, y
- e. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 46.

1. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será substanciado por los órganos auxiliares del Consejo de Gobierno, cuya integración, operación y funcionamiento se definirán en las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

CAPÍTULO VI

De los Procesos de Evaluación y Certificación de los Servidores Públicos

Artículo 47.

1. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

2. El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

- a) Patrimonial y de entorno social;
- b) Médico;
- c) Psicométrico y psicológico;
- d) Poligráfico;
- e) Toxicológico, y
- f) Los demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 48.

1. El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 49.

1. Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos de la Fiscalía General de la República dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 50.

1. El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

Artículo 51.

1. El Fiscal General de la República, los subprocuradores, el Oficial Mayor y el Visitador General podrán requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales cuando lo estimen pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 52.

1. Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 53.

1. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

Artículo 54.

1. Se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 55.

1. Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán

de prestar sus servicios en la Fiscalía General de la República, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 47 de esta ley.

2. Los demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República que no aprueben los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

3. Los resultados del proceso de evaluación de control de confianza, tratándose del personal de base a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, podrán ser presentados ante la autoridad competente en los procedimientos de terminación del nombramiento que por tal motivo se inicien.

Artículo 56.

1. La Fiscalía General de la República contará con un centro de evaluación y control de confianza que tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

2. En el ejercicio de sus funciones, el centro de evaluación y control de confianza de la Fiscalía General de la República podrá auxiliarse de las distintas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, así como de órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y se sujetará a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 57.

1. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso

de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

3. Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Fiscalía General de la República deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al centro de evaluación y control de confianza de la Fiscalía General de la República la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.

4. Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Fiscalía General de la República si no cuenta con la certificación vigente.

Artículo 58.

1. La Fiscalía General de la República, en términos de los acuerdos y convenios que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables, podrá aplicar los procesos de evaluación a que se refiere este capítulo, a servidores públicos de otras instituciones.

CAPÍTULO VII

De los DERECHOS de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los Agentes de la Policía Federal Ministerial y los Peritos

Artículo 59.

1. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos tendrán los derechos siguientes:

- a. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

- b. Sugerir al Consejo de Profesionalización las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por conducto de sus representantes;
- c. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General de la República y las normas aplicables;
- d. Gozar de las prestaciones que establezcan la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables, así como acceder a los servicios complementarios de seguridad social correspondientes que se establezcan mediante disposiciones reglamentarias;
- e. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- f. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- g. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- h. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- i. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
- j. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial;
- k. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables, y
- l. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

2. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos de designación especial, así como, en lo conducente, los oficiales ministeriales, participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo, salvo los contenidos en las fracciones II, VI y X.

CAPÍTULO VIII

De las CAUSAS de Responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los Agentes de la Policía Federal Ministerial y los Peritos

Artículo 60.

1. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:
 - a. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación
 - b. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
 - c. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía General de la República;
 - d. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos;
 - e. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;
 - f. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
 - g. Abstenerse de ejercitar la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia;
 - h. Abstenerse de promover en la vía incidental ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido en términos de las disposiciones aplicables
 - i. Negar indebidamente a la víctima u ofendido el acceso a los fondos contemplados en ley cuando tenga derecho a ello;

- j. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;
- k. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64, y
- l. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 61.

1. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- a. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- b. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- c. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- d. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- e. Abstenerse de ejercer empleo, cargo, comisión o cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 65 de esta ley;
- f. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones

- o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- g. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
 - h. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
 - i. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
 - j. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - k. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales;
 - l. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
 - m. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;
 - n. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
 - o. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
 - p. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, y
 - q. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 62.

1. Además de lo señalado en el artículo anterior, los agentes de la Policía Federal Ministerial tendrán las obligaciones siguientes:

- a. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- b. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
- c. Entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de Seguridad Pública, en términos de las leyes correspondientes;
- d. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- e. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;
- f. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- g. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- h. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando;
- i. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;
- j. Permanecer en las instalaciones de la Fiscalía General de la República en que se le indique, en cumplimiento del arresto que les sea impuesto de conformidad con las normas aplicables;
- k. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden

expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia en la comisión de delitos;

- l. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio, y
- m. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.

1. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial, los oficiales ministeriales y peritos, no podrán:

- a. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos de la Ciudad de México o de los estados integrantes de la Federación y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Fiscalía General de la República, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;
- b. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- c. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y
- d. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 64.

1. Las quejas que se presenten por presuntas irregularidades o por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, serán tramitadas

por la Visitaduría General, que practicará la visita o iniciará la investigación correspondientes y, en su caso, dará la vista a que haya lugar.

CAPÍTULO IX

De las SANCIONES de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los Agentes de la Policía Federal Ministerial y los Peritos

Artículo 65.

1. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 62 de esta ley, serán:

- a. Amonestación pública o privada;
- b. Suspensión;
- c. Arresto, para agentes de la Policía Federal Ministerial, o
- d. Remoción.

Artículo 66.

1. La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta. La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma. Las amonestaciones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

2. La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.

Artículo 67.

1. La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por treinta días a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite remoción.

Artículo 68.

Procederá la remoción en los casos de infracciones graves a juicio de la Visitaduría General. En todo caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 64 de esta ley.

Artículo 69.

1. El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por quince días.
2. La imposición de esta sanción corresponde al titular de la unidad administrativa de la Policía Federal Ministerial en que esté adscrito el infractor.

Artículo 70.

1. Las sanciones a que se refiere el artículo 67, fracciones I y II, del presente ordenamiento, podrán ser impuestas por:
 - a. El Consejo de Gobierno
 - b. El Fiscal General de la República;
 - c. Los Fiscales Especializados;
 - d. El Oficial Mayor;
 - e. El Visitador General;
2. Corresponde a la Visitaduría General imponer la remoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74.

Artículo 71.

1. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:
 - a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
 - b. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;
 - c. La reincidencia del responsable;
 - d. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;

- e. Las circunstancias y medios de ejecución;
- f. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y
- g. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 72.

1. La determinación de la remoción se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a. Se iniciará de oficio, por queja presentada por los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de esta ley, ante la Visitaduría General, o por vista que realicen los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones.
- b. Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la averiguación previa, podrán presentar queja ante la Visitaduría General, contra servidores públicos que comentan infracciones graves. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo;
- c. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;
- d. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.
- e. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- f. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Visitaduría General resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá

al responsable la sanción de remoción. La resolución se notificará al interesado;

- g. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y
- h. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de esta ley podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Visitaduría General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.
- i. Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.
- j. La unidad administrativa de la Visitaduría General que instruya el procedimiento a que se refiere este artículo deberá ser distinta de aquélla que presente la queja o practique la visita.

Artículo 73.

1. Cuando los servidores públicos a que se refiere la fracción III del artículo 13 de esta ley incurran en las infracciones a que se refiere el artículo 62, la Visitaduría General, previo desahogo del procedimiento que se establece en el artículo 74, podrá imponer como sanción la cancelación del certificado del servidor público de que se trate, independientemente de la terminación de los efectos de su nombramiento, de conformidad con las normas aplicables.
2. La cancelación del certificado deberá registrarse en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 74.

1. En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 67 del presente ordenamiento, se podrá interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.
2. En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.
3. El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Profesionalización, y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Artículo 75.

1. Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

Artículo 76.

1. Los efectos de la certificación a que se refiere el artículo 59, respecto del personal de la Fiscalía General de la República que esté sujeto a proceso penal como probable responsable de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de plazo constitucional respectivo y hasta que se emita sentencia ejecutoriada.
2. En caso de que ésta fuese condenatoria, el certificado será cancelado y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 77.

1. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en

la misma, están sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78.

1. El Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Secretaría de Estado.

2. Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General de la República que no encuadren en el régimen especial previsto en los Capítulos VIII y IX de esta ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 79.

1. En el ejercicio de sus funciones, los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial, los visitadores, los oficiales ministeriales y los peritos observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 80.

1. Se podrán imponer a los servidores públicos de la Fiscalía General de la República por las faltas en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, mediante el procedimiento que en los mismos se establezcan.

2. En los casos en que el órgano interno de control determine las sanciones de destitución o inhabilitación, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere el artículo 59 de esta ley. La cancelación de la

certificación deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 81.

1. Los agentes del Ministerio Público de la Federación no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito y las demás disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

2. Si el agente del Ministerio Público de la Federación interviene en un asunto aun cuando no deba hacerlo, será sancionado conforme con las disposiciones de esta ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 82.

1. La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público de la Federación dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables.

2. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la carpeta de investigación respectiva.

Artículo 83.

1. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se procederá de la siguiente manera:

- a. Se dará aviso al Senado de la República quien solicitará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le proponga una terna para ocupar el cargo de Fiscal Independiente.

- b. La Corte deberá presentar la terna en un plazo no mayor de tres días naturales contados a partir de la entrada de la solicitud.
- c. El Senado deberá designar por mayoría en un plazo no mayor a dos días naturales contados a partir de que reciba la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Fiscal Independiente, y procederá a tomarle la protesta de Ley.
- d. El Fiscal Independiente durarán en su encargo hasta que se considere Cosa juzgada o se determine el sobreseimiento de la causa.
- e. El Fiscal Independiente conocerá de la denuncia y se hará cargo de la carpeta de investigación, y
- f. Resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados.

2. Determinada la remoción del fuero constitucional y la destitución del Fiscal General, el Fiscal Independiente continuará todas las diligencias correspondientes al Proceso Penal hasta alcanzar la sentencia definitiva ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 84.

1. Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o si incurren en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

2. Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Fiscalía General de la República estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en caso alguno la reincorporación al servicio.

3. La indemnización consistirá en:

- a. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y
- b. Tres meses de salario base.

3. En los casos en que el servidor público separado se desista de la acción de que se trate, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que se dicte resolución definitiva, Fiscalía General de la República podrá cubrir la indemnización que proceda de conformidad con las normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General.

SEGUNDO. Para los efectos de esta Ley se entenderá en cualquier otra disposición legal de carácter Federal o Local, que diga Procuraduría General de la República y Procurador General de la República como Fiscalía General de la República y Fiscal General de la República respectivamente.

TERCERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.